
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 26 de noviembre de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Bepensa Dominicana, S. A.

Abogado: Lic. Lupo Alfonso Hernández Contreras.

Recurrido: Danilo Aquino De los Santos.

Abogado: Lic. Braulio Antonio Uceta Lantigua.

Juez ponente: Mag. Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales) contra la sentencia núm. 028-2018-SS-493, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2018, en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. Lupo Alfonso Hernández Contreras, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0646294-8, con estudio profesional abierto en la calle José A. Brea Peña núm. 7, ensanche Evaristo Morales, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la entidad comercial Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la avenida Independencia, carretera Sánchez, km. 4 ½, Centro de los Héroes, sector La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0453098-5, con estudio profesional abierto en la intersección formada por la avenida Rómulo Betancourt y la calle Marginal Primera núm. 483, plaza Violeta, 3º nivel, *suite* 3-3, ensanche Bella Vista, Santo Domingo Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la parte recurrida, Danilo Aquino de los Santos, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 015-0005712-8, domiciliado y residente en Santo Domingo Distrito Nacional.

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 21 de octubre de 2020, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia y Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Danilo Aquino de los Santos incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación en daños y perjuicios por el empleador no reportar el salario real en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra las entidades comerciales Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.) y Bebidas Peninsulares, SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2018-SSEN-00020, de fecha 2 de febrero de 2018, la cual acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por la causa alegada por el demandante, con responsabilidad para la empresa Bepensa Dominicana, SA., (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), condenándola al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, proporción de salario de Navidad, participación en los beneficios de la empresa, cuatro (4) meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, daños y perjuicios por no tener al trabajador cotizando en el Sistema de Seguridad Social y excluyó a Bebidas Peninsulares, SA. por no ser empleadora del trabajador.

5. La referida decisión fue recurrida por la entidad comercial Bepensa Dominicana, S.A. (antigua Refrescos Nacionales, C. por A.), dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2018-SSEN-493, de fecha 26 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el recurso de aplicación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la entidad comercial BEPENSA DOMINICANA, S.A., (antes denominada Refrescos Nacionales, CporA.), contra la sentencia Núm. 0050-2018-SSEN-00020, dictada en fecha dos (02) días del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil.*
SEGUNDO: *En cuanto fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes, la sentencia Núm. 0050-2018-SSEN-00020, dictada en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.*
TERCERO: *CONDENA a BEPENSA DOMINICANA, S.A. (antes denominada Refrescos Nacionales, CporA.), a pagar las Costas del Proceso, con distracción y provecho a favor de los LICDOS. BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA v LORENA MONTERO DE LOS SANTOS” (sic).*

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: “**Único medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos. Violación al debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución. Violación del artículo 541 y 542 del Código de Trabajo dominicano” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, establecido en el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 491-2008, que modifica la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan los doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, además de haber sido declaradas no conforme con la constitución mediante sentencia núm. TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, dictada por el Tribunal Constitucional, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, limitante cuantitativa que en la especie es superada ventajosamente por los montos de las condenaciones de la sentencia de primer grado, confirmada en todas sus partes por la decisión impugnada, es decir, la cantidad de un millón ciento dieciséis mil cuatrocientos setenta y nueve pesos dominicanos con 22/100 (RD\$1,116,479.22).

11. Que sobre la base de las razones expuestas se rechazan las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

12. Para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que refutó todos los hechos alegados por el trabajador ante el tribunal de alzada, sin embargo, en la página 11, párrafos 17 y 18 de la sentencia impugnada, la corte establece que la empresa no controvertió el hecho de no tener constituido el Comité Mixto de Higiene y Salud incurriendo en desnaturalización de los hechos de la causa y falta ponderación de pruebas esenciales aportadas en el expediente, incurriendo en una violación a la ley que cambió totalmente la suerte del proceso; que además, se violó su derecho de defensa de la hoy recurrente y el debido proceso y, a su vez, el Código de Trabajo y la Constitución dominicana al admitirse las pretensiones de la parte recurrida, motivos que ameritan que la decisión atacada sea anulada.

13. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que con relación a la Dimisión y a su causa de ésta Corte manifiesta que mantiene lo decidido por el Tribunal de Primera Instancia de declararla Justificada y que por tal razón acoger a las demandas en reclamación del pago de Prestaciones Laborales e Indemnización Supletoria, por las mismas consideraciones que este tomó en cuenta, que han sido las siguientes: a) Que el Código de Trabajo en el artículo 96 define a la Dimisión como la terminación del Contrato de Trabajo por la voluntad unilateral del Trabajador, fundada en una falta del Empleador; b) Que el señor Danilo Aquino De Los Santos comunicó ésta Dimisión al Departamento de Trabajo conforme a las formalidades requeridas en el Código de Trabajo, artículo 100, ya que indicó causa; y lo hizo dentro del plazo de las 48 horas, según se aprecia en la comunicación enviada al Ministerio de Trabajo y que fue recibida en fecha 05 de septiembre de 2017, la que ha tenido efectividad ese mismo día; Que entre las causas alegadas para ejercer ésta Dimisión ha sido: “1. Por no tener constituido el Comité de Seguridad y Salud en violación de los artículos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la Resolución 04-2007 contenida en el reglamento 522-06; 2) No pagarle la segunda quincena completa de agosto 2017; 3) Por no Pagarle la bonificación en los años 2015 y 2016; 4) Por no pagarme las comisiones generada en la segunda quincena completa de agosto 2017; 5) por el no pago de las vacaciones de los 2015 y 2016; 6) Por reportar un salario menor en la TSS; 7) Por no pagar el salario completo y recibir malos tratos; 8) variar las condiciones de trabajos; 9) por negarse a entregar los ahorros acumulados en la cooperativa; 10) por no dejarlo entrar a su puesto de trabajo el 05 de septiembre de 2017; Que en lo relativo al pago del Salario el empleador tiene la Carga de la prueba por tener que documentar la Relación de Trabajo y de manera particular lo concerniente al salario, en aplicación del Código de Trabajo, artículos 16 y 161, del Decreto-Reglamento 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, artículo 33. Que el Código de Trabajo en el artículo número 195 dispone que el salario tiene que ser pagado íntegramente en la fecha convenida; Que con el interés de garantizarle al trabajador que habrá

de recibir su pago conforme a las condiciones que la Ley dispone, ésta ha consagrado las Garantías Legales del pago del salario, una de las cuales es que el trabajador recibirá su salario el día que corresponde; Que basado en lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 522-06 de fecha 17 de octubre de 2006, que instituye el reglamento de seguridad y salud en el trabajo “El presente reglamento se aplica a todas las ramas de las actividades laborales que sean ejecutadas en el ámbito nacional, dentro de los límites previstos por el Principio III del Código de Trabajo de la República Dominicana.” Que en virtud del artículo 4 del citado reglamento de seguridad y salud en el trabajo “Los Comités de Higiene y Seguridad en el trabajo se registrarán por los criterios de organización y procedimientos operativos dispuestos mediante Resolución por el Secretario de Trabajo”. Que el Comité Mixto de Higiene tiene la finalidad de impulsar y monitorear su programa de seguridad y salud en el lugar de trabajo, toda empresa con 15 o más trabajadores formará un Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo y aquellas que tengan un número menor tendrán un coordinador de seguridad y salud en el trabajo, con funciones similares a las del Comité. Que que la institución no controvierte el hecho de no tener Comité Mixto de higiene, y las mismas es una de las causales de Dimisión. Que el hecho de que no tenga un comité mixto o un coordinador de seguridad y salud en el trabajo en la empresa demandada constituye una violación al artículo 97, ordinal 14° del Código de Trabajo y al reglamento 522-06, lo que lo constituye en una causal de dimisión válida para esos fines, por lo que esta Corte Acoge la Dimisión como Justificada”.

14. Esta Tercera Sala advierte que la sentencia impugnada en su párrafo 6, página 9, inicia señalando que es un punto controvertido entre las partes el carácter justificado de la dimisión, y una vez analizando las distintas causas invocadas por el trabajador establece que el hoy recurrente no controvertió el hecho de no tener constituido el Comité de Higiene y Salud en el Trabajo, no queriendo significar la corte *a qua* con esto que entre las partes no había discusión sobre este punto como se refiere en el medio que se examina, sino que la hoy recurrente limitó su defensa al fondo a solicitar la revocación de la sentencia de primer grado en todas sus partes, sin incorporar las pruebas que estaba obligado a presentar conforme con las disposiciones del artículo 16 del Código de Trabajo para aniquilar lo alegado por el trabajador en ese sentido y responder dicha causa, procediendo, ante la ausencia de pruebas, a retener esta falta como causa de dimisión.

15. En ese orden de ideas, esta Tercera Sala varió recientemente su criterio en cuanto a la causa de dimisión por la inexistencia del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo al determinar que: *...el ejercicio de la dimisión por no conformar el empleador el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, o en su defecto, no demostrar su efectiva conformación, no debe ser acogida o denegada atendiendo al resultado de la comprobación de los riesgos laborales específicos a que se vean sometidos los trabajadores por el no cumplimiento de las normas de salud, seguridad e higiene en el trabajo, puesto que tal y como se desprende el Decreto núm. 522-06, este conjunto de normas persigue la “prevención del riesgo laboral” o sea, evitar llegar a la realización de un daño a la salud de los trabajadores estableciendo pautas en ese sentido. Es que tal y como se ha dicho, cualquier acción que tienda a impedir la prevención en esta materia, como sería cualquier negligencia del empleador para la conformación del Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, debe entenderse como un atentado a la salud y seguridad de los trabajadores, esto es, siempre será una falta grave a la obligación de seguridad que tiene el empleador capaz de justificar la dimisión ejercida por el trabajador sobre esa base, la cual se acrecentará o disminuirá dependiendo de la naturaleza de las labores en la empresa, pero todo bajo el entendido de que toda falta con aptitud para terminar un contrato de trabajo deberá ser grave;* por lo tanto, la corte *a qua* correctamente determinó que la dimisión era justificada por no tener la empleadora, hoy recurrente, conformado el Comité de Higiene y Seguridad en el Trabajo, y en consecuencia, conforme con las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo, acogió las pretensiones formuladas en ese sentido por la parte recurrida, sin vulnerar el derecho de defensa de la recurrente o violentar la ley, por lo que esta Tercera Sala procede a rechazar el único medio de casación propuesto y, por ende, el recurso que lo sustenta.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bepensa Dominicana, SA. (antigua Refrescos Nacionales), contra la sentencia núm. 028-2018-SSEN-493, de fecha 26 de noviembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Braulio Antonio Uceta Lantigua, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccion, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.